

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **64/17-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXX, mencionó que fue detenido el día 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 20:00 veinte horas en el municipio de Acámbaro, Guanajuato y al ser presentado por policías municipales ante el juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no le otorgó su derecho de audiencia, ni le permitió realizar una llamada telefónica a sus familiares para que supieran su situación.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

XXXX se inconformó en contra del Oficial Calificador en turno, pues indicó que dicho funcionario el día 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, no le permitió ofrecer pruebas de descargo ya que no se les brindó audiencia de calificación ni le permitió realizar llamada telefónica para avisar a sus familiares de su situación, al decir:

*“...el día 03 tres de junio del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 20:00 veinte horas...mi suegra de nombre XXXX y se dio cuenta de la discusión, fue entonces que llamo a la policía, llegando casi de inmediato una patrulla con dos elementos... procedieron a detenerme...una vez en barandilla me pasaron con el juez calificador a quien le expliqué que no era cierto lo que mi esposa había dicho y que no estaba de acuerdo con la detención y que yo tenía derecho de audiencia para explicar y comprobar lo que había ocurrido, pero el juez calificador se negó a escucharme, diciendo que él no iba a investigar nada y que ahí se hacía lo que él decía, siendo la negativa a mi derecho de audiencia mi primer hecho motivo de queja, al ver su negativa a darme derecho de audiencia, le pedí entonces que me permitiera hacer una llamada a la que se tengo derecho, esto para avisar a mi mamá que estaba detenido, sin embargo también se negó a permitirme dicha llamada, siendo este mi segundo hecho materia de queja...”*

Al respecto, el Comisario General de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, licenciado Jorge Valtierra Herrera, informó mediante oficio XXXX/2017 que fue el licenciado José Octavio Padilla Carrasquedo, el Juez Calificador que atendió al aquí quejoso el día 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, así también, refirió que no obran registro de la audiencia de calificación de falta administrativa, toda vez que dicho proceso se realizó mediante formulación oral y no escrita, refiriendo que el inconforme al ser ingresado se le da a conocer la constancia de lectura de derechos al detenido y se le explicó el motivo de su detención, además precisó que se le permitió realizar manifestaciones de los hechos ocurridos, tomando en consideración el informe policial homologado que realizan los elementos aprehensores.

De igual manera, refirió que no se cuenta con ningún registro realizado por la central de emergencias 911, área en el que se realiza llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, argumentando que a los 40 cuarenta minutos posteriores al arribo del quejoso, se presentaron sus familiares de lo cual tampoco obra registro.

Por su parte, el Juez Calificador, licenciado José Octavio Padilla Carrasquedo, negó los hechos reclamados por el quejoso, pues indicó haberle concedido el derecho de audiencia, describió la forma en que realizó tal procedimiento al decir que primero escuchó la versión de los policías aprehensores, explicó al detenido el motivo y el ordenamiento infligido y finalmente procedió a escuchar la versión del quejoso, además indicó que no existe registro del citado procedimiento administrativo, pues a literalidad manifestó:

*“...el de la voz sí concedí el derecho de audiencia al ahora quejoso, ya que como ya lo mencioné primero escuché la versión de los elementos aprehensores, con posterioridad al estar haciendo la lectura de derechos al detenido en el área de registro de barandilla le informé que tiene derecho a saber el motivo de la detención, haciéndole saber en ese momento que el motivo de su detención era por las agresiones y la lesión realizadas a su esposa estando fundamentada en el artículo 240 doscientos cuarenta fracción III tercera del Bando de Policía y Buen Gobierno...asimismo procedí a escuchar la versión del detenido quien únicamente manifestó que él era militar y que no le podíamos hacer nada, que él conocía sus derechos y que le iba a hablar a su comandante para que lo fuera a sacar y que no no la íbamos a acabar, diciendo que solamente le había dado una cachetada a su esposa y que solo estaban discutiendo, motivo por el cual procedí a calificar de legal la detención indicándole que quedaría detenido y se pasaría a una celda, la persona preguntó por el monto de la multa y yo le comenté que la multa ascendía a \$ 1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) con una posible reducción por el tiempo que llevara ingresado al momento del pago de la misma o en su caso 36 treinta y seis horas de arresto saliendo sin pago de multa, motivo por el cual digo que es mentira que se le haya negado su derecho de audiencia... respecto de dicha audiencia no se cuenta con registro por escrito de la misma...”*

Por otro lado, el citado servidor público, señaló que la parte lesa al arribar a separos municipales solicitó realizar llamada telefónica a algún familiar, ante lo cual admitió no haberle permitido realizar la misma hasta cuando ya se encontraba en el interior de las celda, es decir, cuando ya se había calificado su detención, además refirió que no existe constancia o registro de la llamada realizada por el inconforme, pues dijo:

*“...Inmediatamente me pide hacer su llamada telefónica, a lo que le contesté que terminando el llenado del informe policial homologado, le proporcionaría algún teléfono de una familiar al oficial de barandilla y se realizarían su llamada...ya al retirarse los oficiales le pido al oficial de barandilla, de quien no recuerdo el nombre, que me acompañe a celdas para tomarle el número de teléfono y realizarle su llamada,... accediendo el mismo dándome el número de su mamá, procedimos a pasarle el número telefónico a central de emergencias 911 para que nos realizara la llamada, posteriormente después de una hora llegaron a la Dirección tanto la mamá como el hermano del detenido de los cuales desconozco sus nombres... en la Dirección no se cuenta con registro alguno de las llamadas que se les permite realizar a las personas que son detenidas...”*

Ante la carencia de documental que acredite la versión de la autoridad municipal, cabe invocar que el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

*“...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.*

Ahora bien, el elemento de policía municipal Arturo Rangel Romero, Policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, refirió no recordar si el quejoso llegó a entrevistarse ante el Juez Calificador, asegurando que le informó al citado servidor público de los hechos motivos por los que se originó la detención del inconforme, pues dijo:

*“... a efecto de poner a un detenido de nombre XXXX, a disposición del Juez Calificador de turno de quien no recuerdo el nombre, ya que se le detuvo por infringir el artículo 240 fracción IX novena del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acámbaro, Guanajuato; para lo cual lo ingresé al área de barandilla junto con mi compañero de patrulla de nombre Juan Pablo Falcón Huerta, entregándolo al encargado de barandilla de ese día del cual no recuerdo su nombre, para posteriormente realizar el llenado del informe policial homologado correspondiente y hacerle del conocimiento al Juez Calificador en turno de los hechos acontecidos e incluso nos pidió que anexáramos una fotografía de la lesión que presentaba la reportante en una de sus manos, ..., señalando que no recuerdo si el juez calificador de turno se entrevistó con el detenido durante el tiempo que yo estuve presente en el área de barandilla llenando el informe policial homologado...”.*

Como se aprecia, el licenciado José Octavio Padilla Carrasquedo, aseguró haber comunicado el motivo de la detención del quejoso, además de conceder el derecho de audiencia al escuchar su versión de los hechos, empero tal situación no consta en documento alguno aportado por la autoridad señalada como responsable, en este sentido fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues no existe una resolución escrita, en la que se fundara su sanción y motivaran el acto de molestia, incluso se recalca que el mismo licenciado José Octavio Padilla Carrasquedo, reconoció haberle otorgado el derecho a realizar una llamada telefónica cuando se encontraba en el interior de la celda, sin garantizar al particular el derecho de ser asistido por abogado o por persona de confianza.

La inexistencia de resolución escrita es contraria a lo establecido por los artículos 137 ciento treinta y siete así como 138 ciento treinta y ocho del Código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, que imponen como requisitos a todos los actos administrativos los siguientes:

*“Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por autoridad competente;*
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.”

“ARTÍCULO 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Señalar lugar y fecha de emisión;

II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;

IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.”

Lo cual guarda relación con los dispositivos 266 y 268 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Libre de Acámbaro, Guanajuato, los cuales establecen:

Artículo 266. “Las sanciones acordadas por la autoridad municipal se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los motivos y fundamento de hecho y de derecho de las mismas”.

Artículo 268. “El procedimiento será oral público o privado, según sea el caso, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en la ley y este capítulo”

De esta forma se advierte que la autoridad señalada como responsable fue omisa en emitir el documento que observara las formalidades mínimas para garantizar la seguridad jurídica del acto administrativo emitido, así como las esenciales tales como el estudio y concatenación de las probanzas y el ejercicio deductivo de subsunción, pues en el acto en comento no se plasmó el ejercicio lógico jurídico por el cual el juzgado infirió como ciertos los hechos, el por qué los mismos actualizaban la norma que imponía la sanción administrativa ni la personalización de la sanción particular.

Al respecto el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera con la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidos por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce, tal y como se encuentra probado en el caso materia de estudio, pues existe convicción de que el Licenciado José Octavio Padilla Carrasquedo, no siguió las formalidades procesales para imponer la sanción administrativa al hoy quejoso, vulnerando así sus Derechos Humanos, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del Juez Calificador **José Octavio Padilla Carrasquedo**, respecto a la

dolencia esgrimida por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MMS.**